REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00069
Recurrente: Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1672

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) contra la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00023 de fecha 23 de noviembre de 2021 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00069
Recurrente: Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2021 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, suscrito por las Lcdas. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselin Alcántara Abreu, actuando como abogadas constituidas de la empresa Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), representada por su administrador PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 PER4 PER5 y PER6 mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Octavio Ortiz Montero.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de*

celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados PER7 PER8 PER9 y PER6 incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán la sentencia núm. 0652-2021-SSEN-00005 de fecha 29 de abril de 2021, que declaró el defecto de la parte demandada, declaró el despido justificado y condenó a la parte empleadora al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), dictando la Cámara Civil,

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00069
Recurrente: Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00023 de fecha 23 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), en contra de la Sentencia Laboral núm. 0652-2021-SSEN-00005, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Condena a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), al pago de las costas de procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Luis Octavio Ortiz Montero y Basilio Rosario Bidó, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, violación de la ley. Corte A-qua no tiene atribuciones para juzgar la sentencia de primer grado sino el proceso que le he sometido en el recurso de apelación. Violación del efecto devolutivo del Recurso de Apelación. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos. Violación al debido proceso de los actos de notificación. Violación de los artículos 511, 512 y 487 del Código de Trabajo.

Tercer medio: Falta de ponderación de pruebas. No ponderación de informativo testimonial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* se limitó a evaluar las actuaciones acontecidas ante el juez de primer grado en los puntos 9, 11, 12, 13, 15 y 17 de la decisión, sin realizar un examen integral del expediente como le correspondía en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación del cual estaba apoderada ya que en fechas 5 y 19 de octubre de 2021 en el tribunal de alzada se celebraron la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial de PER10 y

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00069
Recurrente: Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

O1 PER11 de los Santos, pruebas que fueron totalmente omitidas, sin motivación alguna tendente a acogerlas o desecharlas, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) PER7 PER4 PER9 y PER6 incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentados en alegados despidos injustificados contra la entidad Empresa Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), que no compareció ni presentó medios de defensa; b) el juez de primer grado declaró el defecto de la parte demandada, declaró el despido injustificado y condenó a la parte empleadora al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c) inconforme, la entidad Empresa Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) apeló la decisión solicitando de manera principal la nulidad de todos los actos de procedimientos agotados en primer grado por violación al debido proceso y

la tutela judicial efectiva y por tanto, la nulidad de la decisión apelada y de manera subsidiaria, revocar la decisión en todas sus partes porque la demanda inicial es improcedente, mal fundada y carente de base legal; procediendo PER7 PER4 PER9 y PER6 a reiterar sus medios de defensa y solicitar el rechazo del recurso de apelación; a que, la corte *a qua* procedió a rechazar la solicitud de nulidad y a ratificar la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- Que del análisis y ponderación de los motivos de hecho y de derecho expuestos por el juez a-quo para adoptar la sentencia recurrida en apelación por la parte demandada y actual recurrente, esta alzada ha podido establecer, que al abordar el fondo de la demanda de que estaba apoderado, el juez de primer grado en los fundamentos del 6 al 23, inclusive, de la sentencia recurrida, a los cuales remitimos, expuso con la debida claridad las razones tanto de hecho como de derecho que justifican la decisión adoptada, respondiendo cada una de las pretensiones de las partes, obrando con prudencia y respondiendo cada uno de los planteamientos y peticiones de las partes a través de sus respectivos abogados, luego de lo cual, decidió acoger parcialmente la demanda de que estaba apoderado, condenando a la parte demandada, la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), pagar a favor de los demandantes, los señores PER12

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00069
Recurrente: Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

O2 PER4 PER9 y PER13 PER11 los valores y condenaciones indicados en los ordinales tercero, cuarto y quinto y Sexto de la sentencia recurrida, que han sido indicados en otra parte de esta sentencia, sin que se advierta, en modo alguno que haya incurrido en los vicios denunciados por el recurrente principal y recurrido incidental, no apreciando esta alzada que al valorar las pruebas aportadas al proceso, el juez haya incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa o mala aplicación del derecho, sino que, al contrario, su decisión está respaldada con una adecuada y precisa valoración de las pruebas y los hechos de la causa y una buena aplicación del derecho; por consiguiente, las conclusiones de los abogados de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, debiendo ser CONFIRMADA en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos. 12.- Que sobre el derecho fundamental de la motivación de las decisiones, se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional, el cual mediante Sentencia TC/0009/132 fijó su precedente en cuanto a los requerimientos para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que corresponde a los tribunales del orden judicial, detallándolos de la siguiente manera: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. 13.- Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, esta eta alzada luego del análisis

conjunto y armónico de las pruebas que integran el expediente, ha podido llegar al convencimiento de que, al apreciar tanto los motivos de hecho como de derecho que puso de relieve el juez a-quo, para evacuar la Sentencia Laboral núm. 0652-2019-SSEN-00005 del 29/03/2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, se ha podido determinar, que contrario a lo que alega la parte recurrente, el juez a-quo, para decidir como lo hizo, dio respuesta a las pretensiones de las partes bajo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, cumpliendo con los criterios de la debida motivación de la sentencia, poniéndose de manifiesto que para decidir el proceso que estaba bajo su escrutinio, expuso las razones fácticas y jurídicas que justifican plenamente su dispositivo, por tanto, las conclusiones de los abogados de la recurrente, la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), deben ser desestimadas y por consiguiente, su recurso de apelación, debiendo ser CONFIRMADA la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal. 14.- Que "el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". 15.- Que "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal". Dicha presunción, instituida a favor de los trabajadores, no es irrefragable, pudiendo ser destruida mediante prueba en contrario; que en la especie dicha presunción había desparecido desde el momento en que los demandantes originales, quienes pudieran tener el interés en invocarla, decidieron encausar su acción por ante la jurisdicción civil y no la laboral, desechando así cualquier pretensión de prevalerse del régimen legal de protección laboral. 16.- Que existen diferentes causales de terminación de un contrato de trabajo, en ese sentido, se encuentra regulado que: "Si como consecuencia del despido surge contención y el empleador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarara justificado el despido". En cambio: "Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarara el despido injustificado

y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenara a esta ultima a pagar al trabajador los valores…" (sic).

11. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

12. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia*[2], en el presente caso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal de alzada se limitó, como indica la parte recurrente, a verificar si la sentencia de primer grado cumplió con el mandato de la ley, sin ofrecer sus propias valoraciones de las pruebas sometidas a debate –incluso de aquéllas presentadas durante la instrucción en la corte *a qua*- ni brindar sus fundamentos de derecho con los que justifica su decisión, elementos ausentes que impiden a esta corte de casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada, incumpliendo así su

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero de 2020. BJ. 1311.

obligación de conocer el recurso de apelación del cual estaba apoderado en su debida extensión, lo que ameritaba verificar los méritos de todos los aspectos de la demanda inicial, por lo que procede casar la sentencia impugnada en cuanto a estos medios reunidos.

13. Para apuntalar su segundo medio, la parte recurrente sostiene, en resumen, que ante la corte *a qua* fue invocada la nulidad de los actos de notificación núms. 460/21, fecha 8 de febrero, 645/21 de fecha 18 de febrero y 234/2021 de fecha 2 de marzo, todos del 2021, en virtud de que la actual parte recurrente no fue debidamente citada ante el juez de primer grado porque: *i)* el plazo de tres días francos para comparecer a la audiencia del 11 de febrero de 2021 fue irrespetado porque se emplazó el 8 de febrero; *ii)* no se notificó la demanda inicial con sus documentos anexos ni pruebas; *iii)* no hay citación a conocer una audiencia de conciliación o de prueba y fundo; y *iv)* carece de la dirección del juzgado de primer grado, todo lo cual viola a el artículo 511 del Código de Trabajo, así como el debido proceso y la tutela judicial efectiva configurados en el artículo 69 de la Constitución dominicana; lo que fue rechazado por el tribunal de alzada al limitarse a indicar que ante el juez de primer grado se respetó el derecho de defensa de la parte empleadora, lo que demuestra que incurrió en falta de motivos que amerita que la sentencia sea casada.

14. En la sentencia impugnada constan las incidencias procesales siguientes:

"La Corte procede por auto civil número 20/2021 de fecha 19/8/2021, dado por el Juez presidente, a fijar fecha de la audiencia para el 7/9/2021, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer del referido recurso. Que a la audiencia celebrada en esa fecha comparece el abogado de la parte recurrente, la Corte aplaza el conocimiento de la audiencia a fin de que el tribunal esté debidamente constituido con la presencia del vocal, fijando el conocimiento de la próxima audiencia para el 21/9/2021, a las 09:00 horas de la mañana. Que a la audiencia celebrada en fecha 21/9/2021 comparecen los abogados de las partes, la Corte luego de levantar acta de no conciliación entre las partes, a solicitud de la parte recurrida, ordena la comparecencia personal de las partes, fijando el conocimiento de la próxima audiencia para el 5/10/2021, a las 9:00 horas de la mañana. En esta fecha la Corte aplaza el conocimiento de la audiencia a solicitud de la parte recurrida, para dar oportunidad de que pueda presentar los testigos propuestos y, fija el conocimiento de la próxima audiencia para 19/10/2021, a las 09:00 horas de la mañana. Que a la audiencia celebrada en fecha 19/10/2021, oído el rol por el ministerial de estrado, oídas las generales de los vocales en representación de los trabajadores y del Ministerio de Trabajo el señor PER14 dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral No. CED1 domiciliado y residente en [redacted], municipio de Juan de Herrera; y en representación de los empleadores, el señor PER15 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. CED2 domiciliado y residente en la calle [redacted] ciudad de San Juan de la Maguana. Comparecieron la parte recurrente debidamente representada por el Lic. Joselin Alcántara Abreu por sí y por las Licdas. Alexandra Cáceres Reyes y Ramona Brito; la parte recurrida debidamente representada por el Lic. Luis Octavio Ortiz Montero conjuntamente con el Lic. Basilio Rosario

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00069
Recurrente: Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Bidó. Luego de haber sido escuchados los testigos propuestos por la parte recurrida, los abogados de las partes concluyeron al fondo en la forma que figura más adelante en esta misma sentencia" (sic).

15. Previo a la exposición de sus fundamentos, la corte *a qua* hace constar los pedimentos de la parte recurrente de la siguiente manera:

"5.- Que la parte recurrente ha solicitado a esta alzada a través de CONCLUSIONES PRINCIPALES, lo siguiente: "(…) DECLARAR no válidas y en consecuencia, NULAS las notificaciones realizadas mediante los actos Nos.460/21 de fecha 8/2/2021,64.5/2021 de fecha 18/2/2021 y 234/2021 de fecha 2/3/2021, y en consecuencia, no válidas y afectadas de NULIDAD el proceso conocido y fallado mediante la sentencia Laboral No.0652-2021-SSEN-00005 de fecha 29 de abril del presente año 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en atribuciones laborales, declarando NULA dicha sentencia por ser violatoria de los artículos 511, 512 y 487 del Código de Trabajo, artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia de trabajo, violación de los principios fundamentales III, VI, XIII del Código de Trabajo y los artículos 68, 69, 69.1, 69.2, 69.4, 69.7, 69.7y 69.10 de la Constitución de la República Dominicana. CONDENAR a los demandantes PER9 y compartes, al pago de las costas procedimentales, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselin Alcántara Abreu, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17.- Que así mismo al analizar la referida sentencia, esta Corte, ha podido comprobar que ha sido dada apegada al debido proceso de ley, garantizando

a las partes su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva y el debido proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, lo que será confirmada tal como se verá en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

17. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qu*a no contestó formalmente los pedimentos de nulidad promovidos por la parte empleadora limitándose a realizar un razonamiento genérico que no daba respuesta a las irregularidades de los actos atacados, incurriendo así en un déficit motivacional por lo que procede a acoger este segundo medio de casación.

18. Finalmente, esta Tercera Sala acoge el recurso de casación para que la corte *a qua* haga un examen integral de las pruebas y ofrezca sus propios

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 180, 2 de julio 2020, BJ. 1316.

motivos sobre el alcance del recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) la cual había controvertido todos los puntos de la demanda inicial y de respuesta a los pedimentos de nulidad invocados ante la alzada, en consecuencia, casa la sentencia impugnada.

19. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00023 de fecha 23 de noviembre de 2021 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00069
Recurrente: Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cg